SOBRE LOS LIMITES A LOS PAGOS EN EFECTIVO. ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y CIVILES.

Por José Fernando Márquez y Maximiliano Rafael Calderón.

Publicado en Jurisprudencia Argentina, Nº 6244, del 2 de mayo de 2001.

1.- INTRODUCCION.

La grave situación fiscal en la que se encuentra inmerso nuestro país desde hace largos años ha llevado a la sanción de numerosas normas que, por exclusivas urgencias económico-financieras, han adoptado soluciones que dan por tierra con algunas regulaciones que constituyen las bases mismas del sistema de derecho privado.

El economista-legislador no mide consecuencias[1]. Va más allá de previsiones tributarias o fiscales e introduce modificaciones (derogaciones) a regulaciones completas de los Códigos de fondo.

Es la situación planteada con las recientes Leyes 25.345 y 25.413, las que han echado manos sobre el mismo sistema de pagos de las obligaciones de dar sumas de dinero instituido por el Código Civil.

Repasaremos en este documento algunas cuestiones que han generado dudas y controversias a la hora de la interpretación y aplicación de la nueva regulación.

---

[1] Las principales medidas macroeconómicas adoptadas en nuestros últimos años han tenido su origen en el Ministerio de Economía, quien ha tenido y tiene la iniciativa legislativa aún en materias de estricto derecho privado, presentándolas como únicas salidas posibles a una crisis que, por crónica, parecería necesitar medidas antes bien estructurales que coyunturales, tal como las que hoy comentamos.

2.- LAS LEYES 25.345 Y 25.413 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.

2.1.- La Ley 25.345, denominada "Ley para combatir la evasión tributaria y previsional", sancionada el 19 de Octubre de 2000[2], observada en forma parcial por Decreto 1058/2000[3], reglamentada mediantes Decretos 22/2001, del 11 de Enero de 2001[4] y por Decreto 146/2001[5], y modificada recientemente por Ley 25.413[6], produjo profundas modificaciones en el sistema del Código Civil respecto al cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero[7].

Su Capítulo I, titulado "Limitación a las transacciones en dinero efectivo" contiene tres artículos.

El artículo 1º determina la prohibición de pagos de sumas de dinero por encima de $ 10.000 nacional y la sanción a su violación, a través del siguiente texto:

"No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a diez mil pesos ($ 10.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuada con fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, que no fueran realizadas mediante:

1. Depósitos en cuenta de entidades financieras

2. Giros o transferencias bancarias.

3. Cheques o cheques cancelatorios.

---

[2] B.O. del 17 de Noviembre de 2000.
[3] B.O. del 17 de Noviembre de 2000.
[4] B.O. del 15 de Enero de 2001.
[5] B.O. del 13 de febrero de 2001. Reglamenta los arts. 43, 44 y 45 de la Ley.-
[6] Sancionada el 24 de Marzo de 2001 y promulgada el mismo día por Decreto 360/01. Publicada en B.O. el 26 de marzode 2001.
[7] En consecuencia con la ley se dictaron las Comunicaciones del Banco Central de la República Argentina Nº 3201/2000, 3202/2000, 3206/2000, 3210/2001 y 3211/2001,

4. Tarjetas de crédito.

5.- Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo.

Quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos tramiten"

Los arts. 2º y 3º reglan respectivamente, los efectos (o mejor aún, la ausencia de efectos) tributarios de los pagos prohibidos y la delegación de facultades al Ejecutivo para reducir el monto determinado[8].

2.2.- Por Decreto 2000/01 se dispuso:

Artículo 1 - El pago en efectivo de sumas de dinero superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuados en ocasión del otorgamiento de escritura pública, por la que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles, tendrá para las partes y frente a terceros los mismos efectos cancelatorios que los procedimientos previstos en los incisos 1 a 4 del artículo 1 de la Ley N. 25.345[9].

---

referidas al régimen del cheque cancelatorio, todos publicados el 16 de Enero de 2001.

[8] El mencionado art. 3, sin haber sido derogado explícitamente, carece hoy de vigencia, pues la reducción del monto legal por la cual se limita la eficacia de los pagos en efectivo a mil pesos ($1.000), priva de operatividad a la facultad del Ejecutivo para reducir el monto en cuestión hasta las suma de cinco mil pesos.

[9] El art. 2 del Decreto determina las obligaciones de los escribanos intervinientes en el acto notarial respectivo: "El escribano público interviniente dejará constancia,en el acto notarial que corresponda, de la entrega y recepción por parte de los comparecientes de sumas de dinero en efectivo superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) o su equivalente en moneda extranjera.Los escribanos, en tal caso, deberán informar la instrumentaciónde cada entrega y recepción de sumas de dinero en efectivo superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) o su equivalente en moneda extranjera a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en el plazo y forma que dicha entidad recaudadora establezca".

2.3.- La Ley 25.413, “de Competitividad”, con técnica defectuosa[10], redujo “el importe” establecido en el artículo 1º de $ 10.000 a $ 1.000, pero no modificó la redacción del artículo.

2.4.- Respecto a las normas mencionadas marcamos:

a) Que la ley indica que los pagos, totales o parciales, de obligaciones dinerarias, en moneda que tenga curso legal o que carezca de curso legal en el país, superiores a $ 1.000 o su equivalente, que no fueran realizados mediante los medios permitidos, *“no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros”.*

Entonces: si la obligación dineraria es superior a $ 1.000, pero abonable en cuotas menores a $ 1.000, no estará alcanzada por la prohibición. V.g. la compra de un automóvil cuyo precio sea $ 25.000 en 50 cuotas de $ 500, las cuotas pueden ser abonadas en efectivo.

b) La norma no deroga las demás disposiciones legales aplicables a cada uno de los medios de pago establecidos. Así, si se pretende efectuar una cancelación mediante cheques, la obligación sólo se considerará pagada una vez hecho efectivo el pago por el banco girado. Por supuesto, si se utilizó el cheque cancelatorio, éste se rige por su propio régimen, instituido por la misma ley.

3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. EL MENSAJE DE ELEVACION Y LOS DEBATES PARLAMENTARIOS.

El régimen legal instituido por la Ley 25.345 y sus modificatorias y decretos reglamentarios tiene fines exclusivamente fiscalistas. Su

---

[10] Defectos de técnica legislativa comunes en tiempos de “legislación de apuro”, en los que, por los mismos defectos, serán los interpretes quienes deberán “derogar” o “modificar” las leyes ante la aparición de nuevas incompatibles con las anteriores.

denominación preanuncia tales objetivos y las numerosas y heterogéneas medidas adoptadas los instrumentan.

Quizá por ello poco podemos extraer de los antecedentes parlamentarios a los fines de desentrañar los efectos civiles de los pagos realizados en violación al mandato legal, puesto que, como era de esperar, poco hincapié se hizo sobre estas cuestiones, centrándose, casi con exclusividad, en los efectos tributarios y fiscales que aparejaría la prohibición.

3.1.- El mensaje de elevación del Poder Ejecutivo[11] al Legislativo explicita los objetivos. En cuanto hace al objeto de estudio de este documento, expresa: *"...Por otra parte, las limitaciones a las transacciones en dinero efectivo que se prevén en el proyecto adjunto, no sólo contribuirá a combatir la evasión fiscal sino que, además, limitarán las posibilidades de "lavado" de dinero proveniente del narcotráfico u otras actividades ilícitas, evitarán riesgos propios de la manipulación de grandes sumas de dinero en efectivo y alentarán el uso de instrumentos bancarios como medio de pago y la utilización, cada vez más difundida, de las tarjetas de compra y de crédito. En tal sentido, la propuesta consiste en establecer la inoponibilidad entre las partes y ante terceros de los pagos superiores a pesos diez mil ($ 10.000), realizados en efectivo. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no reconocerá deducciones o créditos fiscales cuando los pagos hayan sido realizados en efectivo por sumas superiores a la mencionada...".*

---

[11] El Proyecto tuvo entrada por Diputados bajo el Expte. 121-PE-99.

3.2.- Los debates parlamentarios desarrollados en la Cámara de Senadores[12] versaron, en lo tocante a la ley en general y al tema analizado, sobre la relación de la ley con su antecedente[13], los medios de lucha contra la evasión fiscal, la conveniencia de privar de efectos civiles al pago practicado en infracción a la ley[14], sobre la gratuidad del cheque de pagos cancelatorio[15] y la certificación bancaria de los endosos.

Por su parte, durante el debate correspondiente a la Cámara de Diputados[16] se explicitó el objetivo general de la ley[17], los objetivos específicos[18], se aludió con connotaciones positivas[19] y negativas[20] a la limitación a las transacciones con dinero en efectivo y el cheque cancelatorio.

3.3.-La ampliación de supuestos permitidos a los pagos realizados por ante notario, en los casos expresamente previstos, se justificó en los considerandos del Decreto, porque se "reúne las formalidades y

---

[12] 6 y 7 de septiembre de 2000, Disponisbles en www.senado.gov.ar.

[13] Decreto 434/00.

[14] El senador Maya, apoyado por los senadores Branda y Yoma, defendió la necesidad de privar sólo de efctos fiscales a tales pagos a los fines de evitar graves modificaciones del Código Civil. Por el contrario, los senadores Altuna, Carbonell, Villarroel y Alasino postularon como condición de eficacia de la ley la manutención de la privación de efectos civiles. Como versión radicalizada de la primer postura, el senador Rodríguez Saá insinuó la inconstitucionalidad del artículo por modificar gravemente el Código Civil.

[15] Esta característica fue propuesta por el senador Ulloa, apoyado por los senadores Carbonell y Verna. Se opuso el senador Altuna.

[16] 6 de julio de 2000, Disponibles en www.diputados.gov.ar.

[17] La lucha contra la evasión

[18] La creación de nuevas herramientas para atacar núcleos resistentes de evasión y para facilitar su detección.

[19] Diputado Lamberto, crítico con la ley en general pero favorable a las limitaciones a las transacciones.

[20] Diputado Balter, afirmando que se desvirtúa el principio de realidad económica, lo que resulta antinatural, sin aplicación práctica e ineficaz para reducir la evasión y que la delegación de facultades del art. 3 es absolutamente inconstitucional; diputada Chaya, afirmando la vulneración del art. 14 de la C.N.

requisitos que aseguran la exteriorización fehaciente del acto", sin "desnaturalizar el fin de la ley"[21].

4.- LA MODIFICACION DEL SISTEMA DEL CODIGO CIVIL. ¿ES INCONSTITUCIONAL?

4.1.- El Código Civil ha reglado el cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero en el Capítulo 4 ("De las obligaciones de dar sumas de dinero"), del Título 7 ("De las obligaciones de dar"), de la Sección Primera, del Libro Segundo.

Los arts. 619 y 617 establecen la regla general: las obligaciones cuyo objeto es dinero, de curso legal en el país, o sin curso legal en el país, se cumplen entregando la misma cantidad y calidad de moneda comprometida.

Luego de la Ley 25.413 el sistema ha variado sensiblemente pues, quien pretende liberarse y ofrecer la entrega del dinero objeto de la obligación, puede verse ante dos situaciones: o que el acreedor rechace su pago (pues se trataría de un acto ilícito) o, ante la aceptación, verse expuesto a la sanción prevista en la norma: que su pago carezca de efectos, entre las partes y frente a terceros.

La norma implica una verdadera novación legal de la obligación originaria, toda vez que, por imperio de la ley, se puede considerar que se ha transformado el objeto mismo de la obligación (de dinero a un título de crédito) o el modo de cumplimiento (del cumplimiento en efectivo a los medios bancarios).

Partiendo de esta situación (modificación del sistema del Código Civil), se ha censurado la validez de la normativa comentada por reputarla inconstitucional[22] empleando los siguientes argumentos:

---

[21] Decreto 2000/01.

4.2.- La modificación de numerosas normas del Código Civil (correspondientes a la teoría general de las obligaciones, al pago y a los contratos en particular) por la vía indirecta de la limitación de los instrumentos con eficacia de pago no sería posible sin violentar el sistema constitucional, como que una ley meramente fiscal no podría alterar principios esenciales de derecho privado.

Más allá de que este planteo pueda valer como crítica en la esfera de la técnica legislativa[23], pero de manera alguna pueden conducir a sostener que esta ley es inconstitucional por modificar el Código Civil, ya que el mismo no es sino otra ley (la Ley Nº 340) que puede ser alterada sin necesidad de mayorías agravadas o instrumentos supralegales[24].

Discrepamos entonces con la idea desarrollada en la discusión parlamentaria realizada en la Cámara de Senadores conforme a la cual se habría "rozado la constitución" con las reformas establecidas[25]. No hay ninguna circunstancia que autorice a considerar al Código Civil como una norma de jerarquía "cuasi-constitucional", por lo que si bien coincidimos con la idea de que los Códigos (y en particular el Civil)

---

[22] Entre otros, ARAMOUNI, Alberto, LIMITACIÓN A LAS TRANSACCIONES EN DINERO EN EFECTIVO. CHEQUE CANCELATORIO, inédito.

[23] Inclusive podría puntualizarse que por la vía de una norma con fines eminentemente tributarios se modificaron disposiciones generales de derecho privado, con lo que la reforma habría tenido efectos más amplios que los buscados.

[24] La rigidez a los fines de la reforma aparece impuesta en nuestro sistema jurídico sólo con relación a la Constitución Nacional y a determinados tratados internacionales, no extendiéndose a los Códigos enunciados por el art. 75 inc. 12 C.N..

[25] El mencionado argumento fue desarrollado por el Senador Rodríguez Saá en la sesión del 7/9/00, quien sostuvo que *"El Código Civil está considerado por muchos constitucionalistas y por muchos hombres del Derecho casi una ley fundamental, casi del mismo nivel que la Constitución Nacional. Porque, desde que se dictó el Código Civil hasta la fecha, jamás fue interrumpida su vigencia y lentamente la sociedad argentina lo ha ido aceptando como una forma de convivencia para establecer las*

deberían tener cierta permanencia, creemos que ello hace a la conveniencia o no de las reformas, más nunca a la constitucionalidad de las mismas.

4.3.- El art. 1 de la ley 25.345 resultaría inconstitucional al vulnerar la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (arts. 14 y 17 C.N.), desde que la privación de efectos de los pagos realizados con dinero en efectivo por encima de una determinada suma importa una sanción legal que afectaría el esencial carácter de medio de pago propio del dinero.

Desde este esquema conceptual, y bajo la premisa de que el dinero integra el concepto constitucional de propiedad, se afirma que el dinero expresado en moneda supone un derecho a obtener con él, bienes y servicios, por lo que se afectarían garantías patrimoniales de los titulares de moneda de curso legal al negar estos efectos, incurriendo en una reglamentación desnaturalizante reñida con el principio de razonabilidad receptado por el art. 28 de la C.N..

Disentimos con estas consideraciones. Una cosa es decir que el dinero de curso legal y forzoso integra el derecho de propiedad de sus titulares (lo cual es indudable) y otra muy distinta es afirmar que las limitaciones de los efectos de aquél tengan por resultado la violación o vulneración de este.

El ejercicio de los derechos siempre debe efectuarse conforme a las leyes que lo reglamentan (art. 14 C.N.), las cuales operan estableciendo límites dentro del marco de los principios de legalidad (arts. 14 y 19 C.N.) y razonabilidad (art. 28 C.N.). No se alcanzan a

---

relaciones individuales entre los ciudadanos y entre las partes. Ayer hemos forzado el Código Civil, rozando la Constitución Nacional".

comprender los motivos por los cuales podría afirmarse que tales principios se encontrarían desbordados.

Existen innumerables normas que imponen condiciones al ejercicio del derecho de propiedad en sus diversas variantes[26], siendo que la reglamentación en sí misma no es causal de inconstitucionalidad. Para que ella exista debería existir una desnaturalización del derecho que no observamos en este caso y que, a nuestro juicio, la doctrina no logra justificar satisfactoriamente.

Además debe tenerse presente que no existe un derecho adquirido e inmutable a la recepción irrestricta de un medio de pago para todo tipo de operaciones, así como tampoco se advierte el gravamen concreto para quienes deban realizar pagos de los señalados, desde que la ley ofrece un marco de opciones suficientemente amplio al que pueden recurrir a tales fines.

4.4.- La limitación a las transacciones en efectivo afectaría la libertad de contratación de las partes, que verían restringida su autonomía privada, lo que determinaría igualmente la inconstitucionalidad del sistema.

Este planteo parte de una premisa correcta, tal es que la nueva ley limita la autonomía privada negocial de los potenciales o actuales contratantes, pero llega a una conclusión errónea, tal la inconstitucionalidad de la restricción.

Las limitaciones a la autonomía privada no revierten necesariamente en un ilegítimo gravamen de los derechos de las partes. No hay pues un derecho irrestricto a una libre contratación sin límites ni cortapisas,

---

[26] Los libros Segundo, Tercero y Cuarto del Código Civil son en su esencia, justamente, reglamentaciones del ejercicio del derecho de propiedad.

existiendo numerosas limitaciones a la autonomía de la voluntad de las partes de un negocio que son intrínsecamente legítimas.

En este caso estamos en presencia de una norma de orden público (arg. art. 21 Cód. Civil) que, por motivos fiscales, impone imperativamente a quienes deban realizar pagos superiores a una cierta suma, determinadas restricciones[27] que no suponen más que nuevos límites a la libertad de contratar cuyos contornos no parecen, al menos en abstracto, desnaturalizar ningún derecho.

4.5.- Se ha sostenido igualmente que esta ley vulneraría la garantía de defensa judicial de los derechos de los individuos (art. 18 C.N.), por violentar la garantía del "non bis in idem" al superponer sanciones con la ley penal tributaria Nº 24.769.

Creemos que esta tesitura se basa en una errónea comprensión del principio "non bis in idem", desde que la norma que analizamos no impone penas propiamente dichas, sino que determina la invalidez civil y fiscal de los pagos, aspectos que pueden superponerse con medidas represivas[28].

5.- OTRAS OBJECIONES A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

Anotamos otros dos planteos que cuestionan la constitucionalidad de la ley examinada.

---

[27] No es sencillo discernir si se trata de restricciones impuestas como requisitos de forma del pago en cuanto acto jurídico o de una prohibición de objeto para las obligaciones de que se trata. Tal problemática excede los límites temáticos de este análisis, por lo que omitimos mayores consideraciones al respecto.

[28] De lo contrario tendríamos que pensar que un acto ilícito que dá lugar a la aplicación de sanciones de derecho penal no podría ser fulminado de nulidad ni

5.1.- El primero de ellos apunta al art. 3 de la ley, que reza textualmente: *"El Poder Ejecutivo, dentro del primer año de vigencia de a presente ley, podrá reducir el importe previsto en el artículo 1º a pesos cinco mil ($ 5.000.)"*.

Se afirmó que esta norma importa una delegación de facultades prohibida por la Constitución (arts. 76, 99 inc. 3, 29), a la vez que desconoce la iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados en la sanción de las leyes sobre contribuciones (art. 52 C.N.).

Esta crítica, hoy resulta abstracta, en virtud de la mencionada pérdida de vigencia del art. 3 al reducir la Ley 25.413 el importe establecido en el artículo 1º a la suma de mil pesos, por lo que las facultades modificatorias del Poder Ejecutivo no podrán ser ejercidas[29].

5.2.- El segundo se refiere a la observación por parte del Poder Ejecutivo del segundo párrafo del art. 9 de la Ley[30] y su promulgación parcial[31], que habría vulnerado el art. 80 de la Constitución Nacional. El efecto práctico de tal observación consiste en habilitar el cobro de comisión o gastos de emisión y venta de los cheques cancelatorios.

El cuestionamiento de constitucionalidad parte de que se habría alterado el espíritu y la unidad del proyecto, promulgando parcialmente algunas normas unidas indivisblemente con otras observadas, en

---

generaría responsabilidad en el marco de la ley civil, ya que ello importaría una doble sanción. La incorrección de este razonamiento es manifiesta.

[29] Sin perjuicio de ello, los argumentos contrarios a la validez de la delegación de facultades efectuada resultaban atendibles a la luz de los recaudos del art. 76 de la Constitución Nacional.

[30] El párrafo mencionado dispone que *"En ningún caso se autorizará el cobro de comisión y/o gastos de emisión y venta de dicho cheque cancelatorio".*

[31] Tal observación, realizada por decreto 1058/2000, se fundamenta diciendo *"Que hasta tanto la citada autoridad monetaria (Banco Central de la República Argentina) no establezca las normas regulatorias de dichos instrumentos de pago (cheque cancelatorio) las que podrían incluir la intervención del sector privado, no se considera prudente en esta instancia inhabilitar en todos los casos el cobro de los gastos que los mismos generen."*

incumplmiento del requisito de auonomía funcional y teleológica exigido a los fines de la promulgación parcial de leyes.

Creemos que en este punto sí podría hablarse de inconstitucionalidad de la promulgación parcial, más no de todo el Capítulo I, sino sólo de las normas referidas al cheque cancelatorio, pues es únicamente con respecto a esta figura que se plantea la dependencia e inescindibilidad descriptas[32].

5.- EFECTOS CIVILES DE LA LIMITACION. UNA SUPRESION AL PROYECTO DEL EJECUTIVO NO EXPLICADA, NI RESUELTA.

5.1.- El Proyecto del Poder Ejecutivo elevado a Diputados incluía un segundo párrafo al artículo 1º que decía:

"El deudor no incurrirá en mora si el acreedor no hubiera indicado de manera fehaciente su voluntad de recibir el pago mediante alguna de las modalidades indicadas precedentemente o si no hubiera identificado una cuenta en una entidad financiera por ante la cual se pueda realizar el pago".

El despacho de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General[33], aconseja la sanción del artículo 1º del Proyecto elevado para su consideración, pero suprimiendo el párrafo destacado en este apartado.

No hemos dispuesto del informe de las Comisiones que acompañó el Dictamen, razón por la cual no podemos saber cuál fue la razón o finalidad de la supresión. Sin embargo entendemos que, precisamente por no existir el texto, la cuestión va a volver a plantearse.

---

[32] Concretamente nos referimos al inciso 1 del art. 1, y a los artículos 8, 9, 10 y 11.
[33] Impreso el 12 de abril de 2000.

5.2.- En el texto propuesto era claro que sería el acreedor quien elegiría el medio mediante el cual se cancelaría la obligación, por lo cual la solución acordaba con el sistema de mora del deudor del Código Civil.

Con el texto actual no es así: ¿Quién elige el modo de cancelación?. Estamos en presencia de obligaciones alternativas[34], en las cuales la alternatividad tiene origen legal; de acuerdo al sistema del Código Civil, en las obligaciones alternativas corresponde al deudor la elección de una de las posibilidades (art. 637 Cód. Civil).

Entonces, pueden plantearse situaciones de difícil solución. Es posible que el deudor elija cancelar su obligación mediante el depósito en una cuenta corriente del acreedor y éste no la posea, o elija hacerlo mediante la utilización de una tarjeta de crédito y el acreedor alegue que dicho pago sería parcial, pues la tarjeta le realiza descuentos.

En el sistema del Código Civil, estos problemas no se planteaban, pues el acreedor podía negarse a recibir cualquier prestación que no coincidiera plenamente con lo pactado, situación que, ahora, se tornará problemática y generadora de conflictos.

La ley modificó el sistema de cancelación de las obligaciones de dar sumas de dinero, pero no el régimen de la mora, por lo cual si el acreedor no presta su colaboración a los fines de que el deudor pueda pagar, indicando el modo de cancelación elegido, el deudor no incurrirá en mora. Claro, siempre que sea el acreedor quien elija el modo.

---

[34] Es materia sentada que la alternatividad puede guardar relación con circunstancias no relativas a la naturaleza de la prestación, tales como modalidades, tiempo o lugar de pago (arg. art. 636 Cód. Civil). Cfme. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. OBLIGACIONES., T. 1, Hammurabi, Bs.As., 1999, pág. 482.

6.- EFECTOS CIVILES DE LA LIMITACION. LA SANCION DE INEFICACIA.

6.1.- De la lectura del art. 1 tenemos que el pago realizado por un medio distinto de los previstos carece de efectos. ¿Qué efectos quedan comprendidos dentro de esta alusión de la ley?.
La norma no es técnica a la hora de definir las sanciones a su incumplimiento.

6.2.- Estamos ante un hecho ilícito, prohibido por las leyes[35]. Como enseña Orgaz[36], determinada la ilicitud debe determinarse la sanción, que puede consistir en una pena criminal o en una sanción civil (pérdida o caducidad de un derecho, la obligación de reparar los daños, nulidades, etc.).
La norma en estudio determina que "*No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores".*
¿Qué ha querido significar la ley? ¿Que los pagos no realizados mediante los modos establecidos en la ley carecen de todo efecto, es decir son fulminados como inexistentes? ¿O estaremos en presencia de un acto nulo?.

---

[35] Trabajamos con un concepto de ilicitud extenso, identificado con el incumplimiento de exigencias legales de carácter imperativo. No nos limitamos, entonces, a la esfera de los actos ilícitos del Título 8 de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Civil.
[36] ORGAZ, Alfredo, LA ILICITUD, Lerner, Córdoba, 1973, pág. 21. ZANNONI, Eduardo, INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, Astrea, Bs.As., 1986, pág. 162, opina, en el mismo sentido, que la nulidad constituye una verdadera sanción del ordenamiento jurídico, es la consecuencia de la operatividad de la *condicio iuris* de orden negativo, la que se subordina la eficacia del negocio.

Bien se ha dicho que las soluciones de la Ley en estudio, sobre todo en materia impositiva, ámbito en el cual la ley es más clara en cuanto a las sanciones, niegan la realidad, desconocen una modificación que se ha producido en el mundo real, para hacerlo desaparecer en el mundo jurídico.

No creemos que esta sea la misma solución respecto a los efectos civiles de los pagos realizados en contravención a la Ley.

6.3.- La normativa fija determinadas formas para cancelar obligaciones de dar sumas de dinero, las que, de no cumplirse, fulmirán de nulidad a los pagos así realizados. Se tratará de un acto nulo, puesto que el vicio "es definido, o mejor, es taxativo porque está prefigurado por la ley"[37], de nulidad absoluta, en razón del interés general que informa la regulación (art. 1047 Cód. Civil).

Mas el efecto natural de la declaración de la nulidad será la restitución de las sumas percibidas por el acreedor en violación al mandato legal (arts. 1050, 1052 y 1053 Cód. Civil)[38].

Estimamos que esta es la interpretación más acorde con la realidad negocial y con los fines que tuvo la ley al aplicar la sanción, toda vez que se obliga a las partes a realizar los pagos a través de medios que puedan ser controlados por el Fisco (medios financieros o ante notarios). Sancionado con nulidad el pago en contravención, y realizado el pago a través de estos medios, ya no existe motivo para aplicar aún otra sanción al deudor, como sería privarle la posibilidad de recuperar el pago realizado en violación a la ley[39].

---

[37] ZANNONI, Eduardo, Op. cit., pág. 172.

[38] Tenemos entonces que la unica sanción legal respecto de la ilicitud del acto consiste en privarlo de efectos (nulidad). No resultan, por el contrario, sanciones de carácter resarcitorio ni supresión del derecho de repetición de lo pagado.

[39] Esta inteligencia de la norma, que descartamos, fue la que tuvo presente el senador Maya en los debates parlamentarios (quien se opuso a la privación de

Esta solución, además, es la única posible ante la redacción de la ley (la que determina nada más que la carencia de efectos, solución propia de la teoría de las nulidades) y consulta elementales principios de justicia, evitando el enriquecimiento indebido del acreedor, quien se vería beneficiado con dos pagos por una misma causa.[40]

Junyet Bas[41], en cambio, opina que la ley sólo crea un supuesto de inoponibilidad fiscal. Expresa este autor que "pese al texto de la nueva ley de competitividad, la carencia de efectos que prescribe para los pagos mayores de mil pesos que no se realicen mediante cheques, sólo son ineficaces desde la perspectiva tributaria y no en orden al cumplimiento sustantivo".

---

efectos civiles para evitar que *"el acreedor tenga la posibilidad de cobrar dos veces"*). De un razonamiento similar partió el senador Villarroel (quien sostuvo que la recuperación de lo pagado sería posible por recurso al error de hecho excusable del deudor que paga fuera de los métodos fijados por el artículo 1, tésis errónea desde que no podría alegarse el desconocimiento del tal norma como error de hecho ni como error excusable).

[40] En sustento a nuestra posición traemos supuestos similares a los regulados en la ley en comentario, en los cuales la solución condice con la propugnada en este trabajo. En el derecho laboral existen normas que prohiben el pago en dinero al trabajador, imponiendo el depósito bancario a la orden del Tribunal o giro judicial persona al titular del crédito (pagos en juicio, art. 277 Ley 20.744), o ante autoridad judicial o administrativa (indemnizaciones por incumplimiento de las obligaciones de registro de empleo, Ley 24.013), etc.

En estos casos los pagos son nulos ("nulos de pleno derecho", art. 277 citado, o "nulo y sin ningún valor", Ley 24.013), en razón de no haberse utilizados los medios expresamente determinados por el legislador.

¿Cuál es, entonces, el efecto de un pago realizado en contravención a los mandatos legales? El deudor deberá pagar de nuevo, por ser nulo el pago realizado, pero tendrá derecho a repetir lo pagado (Así fue resuelto por el Juzg. de 1ª. Inst. en lo Civ., Com., Conc. y Flia. Río Segundo, Cba., en "BICUPIRO SACIF c. Malano", Sentencia 286 del 4 de diciembre de 1996, inédito).

Cabe acotar que la limitación al uso del dinero que en estos casos se impone ha sido considerada constitucional (CSN, 18-10-77, Legislación del Trabajo, vol. XXVI-A, pág. 183, cit. por LOPEZ, Justo, CENTENO, Norberto y FERNANDEZ MADRID, Juan C., LEY DE CONTRATO DE TRABAJO COMENTADA, Ed. Contabilidad Moderna, Bs.As., 1978, pág. 1102).

[41] JUNYET BAS, Francisco, LA BANCARIZACION DE LA ECONOMIA: EL CHEQUE COMO MONEDA DE PAGO, Semanario Jurídico, Año XXIV, Nº 1341, pág. 609.

No compartimos esta posición. El texto de la ley en su art. 1º, es claro en cuanto a la sanción que le cabe a los pagos realizados en su infracción; el art. 2º es el que indica, además, que dichos pagos no tendrán, tampoco, eficacia a los fines tributarios; la interpretación en crítica, en realidad, obvia el texto de la ley.

8.- CONCLUSIONES.

8.1.- Las limitaciones a los pagos en efectivo impuestas por Ley 25.345, su modificatoria (Ley 25.413), y decretos reglamentarios no son inconstitucionales, sin perjuicio de su declaración en tal sentido en el caso concreto, demostrada su irrazonabilidad y el gravamen real que de su aplicación resultare.

8.2.- No obstante ello debemos remarcar nuestra honda preocupación por las deficiencias técnicas y jurídicas que presentan las recurrentes leyes que, con fines exclusivamente fiscales, se internan en la entraña misma del sistema de derecho privado, produciendo verdaderos descalabros que generan incertidumbres e incertezas y conllevan a la inseguridad jurídica. De esta manera, paradójicamente, se atenta contra la seguridad jurídica, cuya vigencia –recurrentemente- es reclamada por los inversores, sin desconocer las situaciones de injusticia que pueden generar.

8.3.- En caso de ausencia de determinación, convencional o legal, sobre el sujeto que tendrá el derecho de elegir el medio de pago, será el deudor el facultado a hacerlo, debiendo poner el acreedor a disposición el medio elegido, so pena de incurrir en mora.

8.4.- Los pagos en efectivo realizados en violación a las prohibiciones impuestas por las leyes en estudio son nulos, de nulidad absoluta, y generan la obligación de restituir la prestación recibida.